



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 083/2005

La Paz, 18 de marzo de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28032 DE 07-03-05 QUE
COMPLEMENTA AL D.S. N° 24053 DE 29-06-95,
MODIFICADO POR EL ARTICULO 16 DEL D.S. N° 27190
DE 30-09-03.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28032 de 07-03-05 que complementa al artículo 1 del D.S. N° 24053 de 29-06-95, modificado por el artículo 16 del D.S. N° 27190 de 30-09-03.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql
HR. 84025 RI. 80888
16-03-05



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

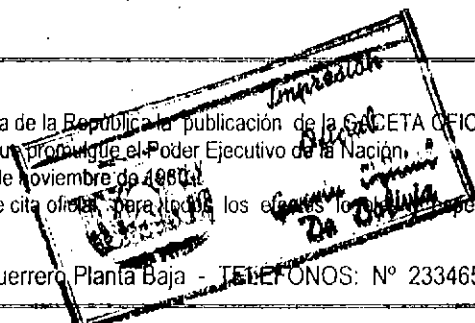
Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulga el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1987

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial para todos los efectos legales, especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero, Planta Baja - TELÉFONOS: N° 2334650 - 2334537



INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28031 7 DE MARZO DE 2005.- Se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos a ejecutar la contratación por excepción de servicios de consultoría especializados.
- ✓ 28032 7 DE MARZO DE 2005.- Se incorpora como última frase del segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003(motocicletas).
- 28033 7 DE MARZO DE 2005.- Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional, la compra de una aeronave FOKKER F-27, con destino a la Fuerza Aérea Boliviana.
- 28034 7 DE MARZO DE 2005.- Se modifica el inciso c) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004 (Funciones del Viceministerio de Pensiones, y Servicios Financieros).
- 28035 7 DE MARZO DE 2005.- Todos los Ministros de Estado quedan encargados de la aplicación y cumplimiento del Plan Nacional de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres.
- ✓ 28036 7 DE MARZO DE 2005.- Se amplía el plazo previsto en el Parágrafo II del Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27738 de 22 de septiembre de 2004 y en el Artículo Unico de Decreto Supremo N° 27861 de 20 de noviembre de 2004 (Importación Diesel Oil).
- ✓ 28037 7 DE MARZO DE 2005.- Reglamentar la aplicación de la Ley N° 2809 de 27 de agosto de 2004 (Modificación del Decreto Supremo N° 25305 - Nuevas Inversiones).

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28032

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Impuesto a los Consumos Específicos – ICE es un tributo disuasivo, que por razones de distinta índole, intenta direccionar el consumo de la población hacia productos que no estén gravados por el mismo, ya sea por tratarse de productos que no son aconsejables para la salud de la población o por tratarse de productos suntuarios, y, en algunos casos, por ambas razones, buscando de esta manera el consumo de productos con mayor sentido social o de mayor provecho para la población.

Que entre los productos gravados por el ICE, según la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, (Texto Ordenado vigente), se encuentran los vehículos automóviles que comprenden las motocicletas de todo tipo, entre las cuales se hallan las motocicletas con cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³, que son utilizadas en varias regiones del país, especialmente en el Oriente y en el Norte, como vehículos de transporte público de pasajeros (moto – taxis), imprescindibles para la movilización de los usuarios en general.

Que por otra parte, la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en su Artículo 79 establece que los vehículos automóviles para el transporte con más de 18 pasajeros y que constituyen bienes de capital no estarán afectados por el ICE.

Que el “principio de igualdad”, en materia tributaria, consagrado en el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado, establece que los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos; el que sumado al principio de igualdad de las personas ante la ley, muestra que, así como un tipo de vehículos para el transporte de pasajeros no está gravado con el ICE, de la misma manera corresponde que no estén gravadas las motocicletas de baja cilindrada, ya que estas también son utilizadas para el transporte público de pasajeros.

Que en este sentido, el Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, aplicó correctamente los principios jurídicos anteriormente señalados, al no incluir dentro de los productos gravados con el ICE, a las motocicletas de baja cilindrada.

Que sin embargo, el Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, al modificar el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, no establece expresamente qué tipo de motocicletas están fuera del objeto del ICE.

Que recuperando la finalidad del Decreto Supremo N° 24053, en el sentido señalado, corresponde reponer el tratamiento impositivo de las motocicletas de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³, como no alcanzadas por el ICE.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica - CONAPE en fecha 3 de marzo de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se incorpora como última frase del segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, el siguiente texto:

“Así como tampoco las motocicletas de cilindrada superior a 50 cm³ (cincuenta centímetros cúbicos) pero inferior o igual a 250 cm³ (doscientos cincuenta centímetros cúbicos).”

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28033

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 210 de la Constitución Política del Estado, establece que las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus ordenes, en lo administrativo, a través del Ministro de Defensa.